



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0127/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Manuel Cardy Álvarez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-000090, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones expuestas.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Lcdos. Héctor González Adame y Rafael Medina Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la correspondiente afirmación.*

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123 fue notificada, a requerimiento de la parte recurrida, a la parte hoy recurrente en el estudio profesional de su representante legal ubicado en la calle Filomena Gómez de Coba, núm. 1, Apartamentos Proesa, Edificio C, Apartamento 404, ensanche Serrallés, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 1796/8/2025, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez, incoó la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, mediante escrito depositado el seis (6) de enero de dos mil veintiséis (2026) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en suspensión fue notificada a los señores Héctor William Javalera Almonte, Niurka Esther Javalera Almonte, Maggy Joselyn Javalera Duarte, Janeyris Elizabeth Javalera Duarte de Zaglul y Washington Junior Javalera, en su domicilio, mediante el Acto núm. 29/2026, instrumentado y notificado por la ministerial Nancy Franco Torero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación fundamentándose, entre otros, en los motivos que se transcriben a continuación:

*4) En primer lugar, los alegatos plasmados en el literal a del párrafo que antecede no fueron planteados por el señor Cristian Manuel Cardy Álvarez ante la corte a qua, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir [...]escenarios que no se dan en la especie; por consiguiente, el aspecto referido resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.*

*15) En otro orden, es importante aclarar que la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado, la cual se constituye como un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas, la cual permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para retener la filiación y, como consecuencia de ella, el goce o la exclusión -según sea el caso- de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título.*

*20) La lectura de la decisión impugnada pone de relieve que para la alzada establecer la posesión de estado del señor Néctor Javalera - padre de los demandantes primigenios - respecto del causante Cristian Cardy Sánchez, tuvo a bien, en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de la prueba, evaluar el testamento redactado por este último, en el que hizo constar que daba un trato de nietos a los accionantes originales, así como el acta de defunción del señor Néctor Javalera, ratificada por sentencia núm. 191 de fecha 18 de mayo de 2018, en el que figura el señor Cristian Cardy Sánchez como su padre, derivándose un reconocimiento paterno. Al fallar en ese sentido, la corte a qua obró en buen derecho.*

*21) Por último, en lo que respecta a que la alzada debió plasmar su criterio sobre la prueba de ADN no solo en el cuerpo de la sentencia, sino además en el dispositivo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Suprema Corte de Justicia que, el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en las motivaciones y no en el dispositivo propiamente dicho, no invalida la misma, ni constituye un motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo.*

*24) [...] al respecto, esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante, Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez, pretende se suspendan los efectos de la sentencia argumentando lo siguiente:

[...]

*Honorables magistrados de esta Alta Corte, el objetivo fundamental que perseguíamos con todo esto, protección de derechos fundamentales, tales como el derecho de propiedad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, los derechos de las personas envejecientes, entre otros, sí, porque los demandantes y recurrentes en revisión constitucional son personas de la tercera edad, cuyos derechos han sido constantemente pisoteados por los poderes públicos en favor de personas que no tienen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún vínculo filial con los demandante. Estamos buscando de este Alto Tribunal, lo consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, que nos dice: [...]*

*La no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión constitucional implica una reducción forzosa del patrimonio individual en contra de cada uno de la parte recurrente, lo cual sería otro agravio muy serio, en su calidad de víctimas en todo este asunto que los ha perjudicado. Esto significa, que en caso de que este Alto Tribunal no detenga la suspensión solicitada de la referida sentencia, estaríamos dando continuidad a todo este sistema de atropellos del cual han sido víctimas, desde la perpetración del fraude, sino también hasta las maniobras llevadas a cabo por la parte demandada y recurrida, para violentar los procedimientos judiciales y aparecer como víctimas, cuando realmente son victimarios. [...]*

*Ante toda esta cadena de violaciones, en la cual la más, aparte del artículo 51 de la Constitución, resulta ser lo establecido en el artículo 69.2 de nuestra Carta Magna, es que se hace necesario escuchara la parte demandante y recurrente en Camara de Consejo, a fin de que los abogados puedan explicar de manera amplia y precisa a esta Honorable Corte, toda la cadena de acciones fraudulentas comprobadas, realizadas por la parte demandada y recurrida, para, como ya hemos establecido, forzar decisiones distorsionadas y alejadas de la verdad, por parte de los tribunales de la República, y podrá esta Honorable Corte constatar por sí misma todas las violaciones de carácter constitucional cometidas en perjuicio de los demandantes y recurrentes: Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez. Es importante que este Honorable Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional tenga presente una de sus funciones principales es la protección de los derechos fundamentales de las personas; y es esto lo que estaría haciendo al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en el presente proceso, hasta tanto este tribunal conozca el fondo del mismo y pueda desnudar toda la realidad, toda la verdad, y dar con todas las manipulaciones llevadas a cabo para perjudicar a los legítimos, únicos y verdaderos herederos del señor Cristian Cardy Sánchez, citado en el presente documento.*

En ese sentido, la parte demandante concluyó lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia, en virtud del recurso de revisión constitucional contra la sentencia no. SCJ-PS-25-1123, de fecha 30 de mayo del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que está sometido mediante el número de solicitud 2025-R0926976, en fecha Uno (01) de septiembre de 2025, por ser justo y reposar sobre una base legal y constitucional con fundamento.*

*SEGUNDO: en cuanto al fondo, ordenar a la oficina del abogado del estado ante la jurisdicción inmobiliaria, y a cualquier institución, organismo, tribunal competente, la suspensión de la ejecución de la sentencia no. SCJ-PS-25-1123, de fecha 30 de mayo del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido y decidido el recurso de revisión constitucional contra la sentencia no. SCJ-PS-25-1123, de fecha 30 de mayo del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que está sometido mediante el número de solicitud 2025-R0926976, en fecha Uno (01) de septiembre de 2025, como forma de garantizar y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proteger los derechos fundamentales de la parte recurrente en revisión constitucional.*

*TERCERO: ORDENAR la notificación de la decisión a tomar, a la oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y a cualquier institución, organismo, tribunal competente, y a todas las partes involucradas en el proceso de revisión constitucional de la referida sentencia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez y su rechazo en cuanto al fondo, sustentada en los motivos siguientes:

[...]

*2- Que, analizada la referida instancia mediante la cual los Señores Cristian Manuel Cardy Álvarez, Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez, persiguen la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-25-1123, dictada el día 30 de mayo del año 2025, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que los accionantes expresan violación a los artículos 39,39.1,39.3,51,57,68, 69,74.40 y 110 de la Constitución, sin explicar de manera clara, precisa y concordante en qué consisten la alegada violación a los aludidos artículos de nuestro texto constitucional, y ante cual jurisdicción fueron invocados previo al Tribunal constitucional, ignorando el principio jurídico en el sentido de que todos hecho alegado en justicia debe de ser probado (actori incumbit onus probandi), esto significa que Incumbe al actor la carga de la prueba.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3- Que, la parte demandante no invoca ni prueba que la ejecución de dicha sentencia le provocaría un daño irreparable, si la sentencia es anulada por el constitucional, tampoco ha expresado que exista un eventual perjuicio irreparable si es ejecutada, razón por la cual entendemos que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios para que sea admitida, y por tal motivo debe ser rechazada.*

*4- Que, interpretada la referida instancia, los demandantes antes este Tribunal Constitucional están esgrimido el mismo argumento que han alegados antes los tres grados de jurisdicción donde ha cursado el expediente, aduciendo que los instanciados no tienen calidad sucesoral para reclamar los bienes relictos del finado Cristian Cardy Sánchez, que no existe vinculo biológico, en vista de una prueba de ADN, la cual fue realizad entre el co-demandante Cristian Manuel Cardy Álvarez, y el co-mandado Washington Junior Javalera Duarte, este reconocido por el finado Néstor Javalera Cardy, situación que no extraña ni hace desaparecer el vínculo biológico entre el causante de la sucesión Cristian Cardy Sánchez, con su finado hijo Néstor Javalera Cardy, este padre de los instanciados.*

*[...]*

*7-Que, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-PS-25-1123, dictada el día 30 de mayo del año 2025, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe de ser rechazada en atención a la siguiente causa, no se advierte que los jueces hayan violado ninguna norma o le hayan vulnerado derechos de rango constitucionales a los recurrentes, no exponen la existencia eventual de algún daño irreparable, no invocaron violación a dicho derecho ante alguna de la jurisdicción donde curso el expediente. Favor observar el numeral 3 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Concluyó solicitando lo siguiente:

*ÚNICO: En cuanto a la señora Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez, Declarar inadmisibile la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia SCJ-PS-25-1123, dictada el día 30 de mayo del año 2025, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, canalizada mediante instancia depositada el día 6 de enero del año 2026, Número de Solicitud 2026- R0004574, por los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez, Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez, contra los señores Héctor William Javalera Almonte, Niurka Esther Javalera Almonte, Maggy Joselyn Javalera Duarte, Janeyris Elizabeth Javalera Duarte de Zaglul y Washington Junior Javalera Duarte, notificada a través del Acto Num.29-2026, de fecha 23 de enero del año 2026, de la Ministerial Nancy Franco Terrero, Aguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de calidad en el sentido de no fue parte en el procedimiento resulto por la sentencia impugnada en revisión constitucional, y condenarla al pago de la costa y horarios profesionales con distracción a los abogados concluyentes.*

*Conclusiones principales*

*PRIMERO: Rechazar en todas sus pates la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia SCJ-PS-25-1123, dictada el día 30 de mayo del año 2025, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, canalizada mediante instancia depositada el día 6 de enero del año 2026, Número de Solicitud 2026-R0004574, por los señores Cristian*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Manuel Cardy Álvarez, Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez contra los señores Héctor William Javalera Almonte, Niurka Esther Javalera Almonte, Maggy Joselyn Javalera Duarte, Janeyris Elizabeth Javalera Duarte de Zaglul y Washington Junior Javalera Duarte, notificada a través del Acto Num. 29-2026, de fecha 23 de enero del año 2026, de la Ministerial Nancy Franco Terrero, Aguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente, en virtud a que no reúne los méritos jurídicos necesarios para que sea admitida.*

*SEGUNDO: Condenar a los demandantes al pago de las costas procesales y los honorarios profesionales ordenando su distracción en beneficio Licenciados Héctor González Adame y Rafael Medina Herrera, por haberla avanzado en su totalidad. Y aréis una justa administración de justicia. Desde la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 1796/8/2025, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional jurisdiccional depositada el primero (1º) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
4. Instancia contentiva de la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil veintiséis (2026).
5. Acto núm. 29/2026, instrumentado y notificado por la ministerial Nancy Franco Torero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026).
6. Instancia contentiva de escrito de defensa depositada por Héctor William Javalera Almonte, Niurka Esther Javalera Almonte, Maggy Joselyn Javalera Duarte, Janeyris Elizabeth Javalera Duarte de Zaglul y Washington Junior Javalera Duarte, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 286/2/2026, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Héctor William Javalera Almonte, Niurka Esther Javalera Almonte, Maggy Joselyn Javalera Duarte, Janeyris Elizabeth Javalera Duarte de Zaglul y Washington Junior Javalera Duarte contra los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez en relación con los bienes del *de cujus*, señor Cristian Cardy Sánchez, ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 533-2023-SSen-00116, dictada el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicha sala acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó la reducción del testamento instrumentado por el señor Cristian Cardy Sánchez el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), por haber violado la reserva disponible, y dispuso la ejecución de su cuarta parte conforme lo indicado en el artículo 913 del Código Civil.

Inconformes, ambas partes recurrieron en apelación la decisión mencionada: de manera principal, Aida Venecia Petronila Cardy de Moya; de forma incidental, Cristian Manuel Cardy Álvarez. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-000090, dictada el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), rechazó ambos recursos, confirmó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que continúe con la primera etapa del proceso de partición de los bienes dejados por Cristian Manuel Cardy Sánchez.

Expediente núm. TC-07-2026-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conformes, Aida Venecia Petronila Cardy de Moya y Cristian Manuel Cardy Álvarez recurrieron en casación dicha sentencia ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), objeto de la demanda en suspensión que ahora nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de marzo de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia

Expediente núm. TC-07-2026-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) y recibida en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada el seis (6) de enero de dos mil veintiséis (2026) ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2025-1038, fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión.

9.4. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido. En virtud de lo anterior procede admitir la presente demanda en suspensión.

**10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión no suspende.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15).<sup>1</sup> Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19<sup>2</sup>, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14<sup>3</sup>: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18<sup>4</sup>: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso». <sup>5</sup> De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. En casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de

<sup>1</sup> Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<sup>3</sup> Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

<sup>4</sup> Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<sup>5</sup> Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.<sup>6</sup>

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez pretenden que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, de conformidad con lo indicado.

10.6. En ese orden, los demandantes solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia mencionada fundamentados, en síntesis, en lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia SCJ-PS-25-1123 del 30 de mayo de 2025, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte como Corte de Casación. La ejecución de dicha sentencia amenaza el patrimonio de los demandantes, ya que no consideró pruebas importantes presentadas, lo que vulneró sus derechos constitucionales, específicamente los artículos 51, 55, 68 y 69 de la Constitución, además de interpretar erróneamente la ley y dichos derechos, violando el artículo 74.4 en detrimento de los demandantes.*

[...]

<sup>6</sup> Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2026-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la Suprema Corte de Justicia, se ha limitado a una serie de documentos de dudosa procedencia, ignorando documentos oficiales como fue la prueba de ADN [...].*

*[...]*

*La no suspensión de la sentencia recurrida implica una reducción forzosa del patrimonio individual en contra de cada uno de la parte recurrente, lo cual sería otro agravio muy serio que los ha perjudicado. De no suspenderse de la referida sentencia, estaríamos dando continuidad a todo este sistema de atropellos del cual han sido víctimas, desde la perpetración del fraude, sino también hasta las maniobras llevadas a cabo por la parte demandada y recurrida, para violentar los procedimientos judiciales y aparecer como víctimas, cuando realmente son victimarios.*

*[...]*

*Debe suspenderse hasta tanto este tribunal conozca el fondo del recurso y pueda desnudar toda la realidad, toda la verdad, y dar con todas las manipulaciones llevadas a cabo para perjudicar a los legítimos, únicos y verdaderos herederos del señor Cristian Cardy Sánchez.*

10.7. El análisis de los argumentos expuestos por los demandantes permite determinar que estos no señalaron de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarles un daño irreparable, es decir, no aportaron motivos que respalden su posición y que, a su vez, demuestren que la suspensión de la decisión es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En la transcripción de los argumentos de la parte demandante se verifica que estos están relacionados y se enfocan en cuestiones de fondo planteadas en el proceso y en la valoración de pruebas, así como en la reducción de su patrimonio sucesorio debido a la supuesta violación al derecho de propiedad en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto de suspensión, indicando que su ejecución le causaría un daño irreparable. Bajo este enfoque, estas circunstancias solo pueden ser evaluadas una vez que se conozca el recurso de revisión, ya que sus argumentos están enfocados a cuestionar la decisión impugnada, no así a demostrar la existencia de un daño o un perjuicio que resulta de la ejecución de esta.

10.9. Caber indicar que la mera invocación de la afectación del derecho de propiedad no justifica por sí sola el otorgamiento de la medida solicitada; siendo esto un planteamiento propio del recurso de revisión en el que será analizado y contestado toda vez, que «implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia», tal como fue expresado en la Sentencia TC/0329/14 (p. 12, literal h).

10.10. En esta atención, es imprescindible tener presente que la sola interposición del recurso no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada; por lo tanto, es esencial demostrar el daño o el perjuicio que la ejecución de la sentencia ocasionaría al solicitante, lo cual no sucede en este caso.

10.11. Por tanto, no se advierte que la parte demandante dirija ningún argumento que justifique cuáles serían los daños irreparables que se generarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión. Es decir, los demandantes no señalaron de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarles un daño irreparable, ni aportan motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos deben ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

10.12. Por los motivos expuestos, este colegiado es de criterio que, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,<sup>7</sup> no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.<sup>8</sup> En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.

<sup>7</sup> Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0205/23, De doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<sup>8</sup> Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2026-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Cristian Manuel Cardy Álvarez y Aida Venecia Patrocinia Cardy Álvarez, y a la parte demandada, señores Héctor William Javalera Almonte, Niurka Esther Javalera Almonte, Maggy Joselyn Javalera Duarte, Janeyris Elizabeth Javalera Duarte de Zaglul y Washington Junior Javalera.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**